



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

Riohacha (La Guajira), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 44- 001- 31- 03- 002- 2012- 00140- 01. Ejecutivo a Continuación de Ordinario. LEYDIS MARIA MONTES MEDINA contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA DE RIOHACHA.

OBJETIVO

Procede esta Sala Unitaria Civil- Familia - Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto adiado enero 31 de 2020 (fl.43), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha- La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por LEYDIS MARÍA MONTES MEDINA contra SALUDVIDA E.P.S y la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA.

ANTECEDENTES:

En el presente asunto, el 16 de mayo de 2013, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, declaró civil y solidariamente responsables a la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA DE RIOHACHA S.A.S., y a SALUD VIDA E.P.S., por los daños y perjuicios ocasionados a la menor DAILETH ELENA RIVAS MONTES; sentencia confirmada por el Ad Quem mediante proveído del 19 de diciembre de 2013. Con base en lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, a solicitud de parte, libró mandamiento de pago (fl.18).

El señor DARIO LAGUADO MONSALVE, en calidad de liquidador y por ende representante legal de SALUDVIDA E.P.S, en atención a la

Resolución N° 8896 del primero (1) de octubre de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional en Salud, que ordenó la posesión inmediata de los bienes y liquidación de SALUD VIDA E.P.S., solicitó tomar nota de los procesos seguidos contra SALUD VIDA E.P.S., para ordenar el levantamiento de medidas cautelares y remitir al liquidador las actuaciones correspondientes a procesos ejecutivos.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, el A quo puso en conocimiento de la parte demandante la citada Resolución (fl.40), con el fin de que le manifestara al Despacho si prescindía de cobrar el crédito a la SOCIEDAD MÉDICA CLINICA DE RIOHACHA S.A.S., advirtiéndole que, si guardaba silencio, continuaría la ejecución contra ésta, excluyendo a SALUD VIDA E.P.S.

La parte ejecutante, manifestó que NO prescindía del cobro frente a la SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA DE RIOHACHA S.A.S, solicitando se vinculara al proceso al liquidador y se le ordenara al mismo, una vez se estableciera el orden de los créditos a pagar, que se pusiera de conocimiento al Despacho.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2020, el A quo manifestó que teniendo en cuenta que la parte demandante no manifestó de manera expresa si prescindía del cobro en contra de la SOCIEDAD MÉDICA CLINICA DE RIOHACHA S.A.S., el despacho en aplicación de lo establecido en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, continuaría la ejecución en contra de la prenombrada sociedad excluyendo a la E.P.S.

También estableció en la parte considerativa poner las medidas cautelares a disposición del liquidador, negando el envío del expediente.

La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que yerra la A quo al manifestar que se había guardado silencio, frente a si se prescindía o no frente al cobro, pues esta manifestación se había realizado dentro del término de ley. Por

ende, considera la recurrente que la Juez de primer grado debía reponer el auto ordenando el envío del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares frente a SALUD VIDA E.P.S., para que se surtiera el trámite ante el proceso liquidatorio y se siguiera la ejecución frente a la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA DE RIOHACHA.

La Primera Instancia, decide no reponer su providencia, partiendo de la premisa de que si bien es cierto que la parte sí se pronunció frente al hecho de prescindir lo que respecta al cobro ante la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, este pronunciamiento fue confuso, puesto que no manifestó si prescindía del cobro de manera solidaria, y de manera confusa solicitó vincular al liquidador al proceso ejecutivo, por ende se le dio aplicación a lo establecido en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, aclarándole a la parte demandante que lo que no consignó en el auto es que se rompía la solidaridad existente entre SALUD VIDA E.P.S y la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, manifestando que, cuando el acreedor decide continuar con el proceso ejecutivo contra los codeudores solidarios, no significa que pierde la opción de hacer valer su crédito dentro del proceso de liquidación, sino que cuenta con la posibilidad de cobrar a los codeudores en aquel proceso y hacer valer el crédito dentro del prenombrado proceso liquidatorio.

Finaliza la A quo señalando que no entiende las bases del recurso contra el aludido auto, por cuanto se dispuso a continuar con el proceso frente a la SOCIEDAD MEDICA CLINICA DE RIOHACHA; no se envió el expediente ni se levantaron medidas, sino que estas fueron dejadas a disposición del liquidador.

Resuelto en desfavor del recurrente el recurso de reposición contra el auto del 31 de enero de 2020, se concedió la alzada, que correspondió por reparto a esta Superioridad.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede la Sala resolver en este caso, si cuenta con vocación de prosperidad, los puntos de inconformidad presentados por la parte demandante y en caso afirmativo, si la decisión de primer grado objeto de reproche merece ser revocada, como lo solicita el recurrente.

No observándose causal de nulidad que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes. –

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en virtud de lo normado en el art. 320 del CGP *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”* y el 321 numeral 8 *“El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*

Aplicando lo anterior al presente asunto, se advierte que el recurso fue interpuesto contra el auto calendado enero 31 de 2020, que ordenó dejar a disposición del liquidador de SALUD VIDA E.P.S., las medidas cautelares dentro del proceso seguido por LEYDIS MARIA MONTES MEDINA, contra SALUD VIDA E.P.S., y SOCIEDAD MÉDICA CLINICA DE RIOHACHA.

En el presente caso, revisando lo obrante en el plenario, es necesario establecer que si bien es cierto, la parte recurrente manifestó de manera expresa que no prescindía del cobro frente al deudor solidario, y solicita la vinculación del liquidador, la consecuencia jurídica frente al silencio sobre este aspecto es el mismo a si se pronuncie *“no renunciando”* al cobro frente al deudor solidario.

En consonancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, en los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba

cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

De lo anterior, se desprende, de una parte, que dentro de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, deberá informarse al juez que está conociendo de procesos ejecutivos únicamente contra el deudor acerca de la apertura del proceso, para que ordene su remisión para su incorporación al respectivo proceso concursal, y de otra, que si el proceso ejecutivo se adelanta contra el deudor concursado y codeudores solidarios o garantes, el juez, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que da cuenta de la apertura del proceso concursal, deberá poner en conocimiento de la parte actora dicha circunstancia, a fin de que dentro del término de ejecutoria de la providencia exprese si prescinde de hacer valer su crédito respecto de los codeudores solidarios o garantes, evento en el cual se presentan las siguientes hipótesis:

a) Que el acreedor manifieste que prescinde de hacer valer su crédito contra los codeudores o garantes, en cuyo caso, el proceso ejecutivo termina frente a los mismos y frente al deudor concursado, y por ende, deberá ser remitido al juez que conoce del proceso concursal, previo el levantamiento de medidas cautelares de los bienes de propiedad de aquellos.

b) Que el acreedor exprese que continúa la ejecución contra los deudores solidarios o garantes, en este evento, el proceso ejecutivo continuará su trámite frente a los mismos y no contra deudor concursado dado el carácter preferente del proceso concursal, y las medidas cautelares allí decretadas quedarán a órdenes del juez del concurso.

c) Que el acreedor guarde silencio, tal proceder no altera los derechos del acreedor, y en consecuencia, el juez que conoce del proceso ejecutivo deberá continuar el mismo en la forma indicada en el literal b) precedente.

Como se puede observar en el caso sub examine, la consecuencia jurídica frente a la declaratoria de no prescindir del cobro frente al deudor solidario, tal y como lo manifestó expresamente la parte demandante, trae como consecuencia jurídica una ruptura de la solidaridad de la obligación, haciendo que el presente proceso deba ser seguido únicamente frente a SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA DE RIOHACHA, tal y como fue dispuesto por el A quo en el fallo recurrido, y si bien hubo un error al desconocer la manifestación de la demandante, la consecuencia jurídica de su manifestación es la misma a que si se hubiese guardado silencio, pues ésta no prescindió del cobro frente al deudor solidario debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo frente al deudor solidario y no contra el obligado concursado, dado el carácter preferente del proceso concursal.

Por lo planteado, no observa esta Sala que el recurso de alzada tenga vocación de prosperidad, razón que impone confirmar el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil. - Familia.-

RESUELVE:

1º.- CONFIRMAR el auto adiado enero 31 de 2020, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Riohacha- La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo promovido por LEYDIS MARIA MONTES MEDINA contra SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA DE RIOHACHA y SALUD VIDA E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFIQUESE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada